

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA"

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal N° 0941 del 2016, y

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: *"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren"*.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *"Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes."* y *"Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)"*.
4. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: *"PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley"*.
5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: *"APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."*

II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1. El día 5 de septiembre de 2012, funcionarios de la oficina de control urbano de esta Secretaría procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la carrera 3B No 48 – 03 BQ 75 apto 102, originándose el informe técnico No 0869 – 2012 en el cual se describe lo siguiente: *"(...) una construcción en la modalidad de modificación y ampliación en edificación existente del bloque 75 apto 102. Se observó modificación de escalera de acceso en el primer piso fuera de línea y ampliación con voladizo que modifica la fachada del edificio en un segundo nivel sin licencia de construcción al momento de la visita en un área de 13 metros cuadrados de construcción"*.

α



CAPITAL
DE VIDA



2. Posteriormente, mediante pliego de cargos No 0375 de 23 de diciembre de 2014 en contra de TRIFOLO SEGUNDO GARAVITO, ISMAEL ANTONIO DÍAZ Y CARMEN ELENA GUTIERREZ, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas relacionadas con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia.
3. Superándose la etapa probatoria y habiéndose corrido traslado para alegar a los investigados, este Despacho profirió la Resolución No 0924 de 2014 por medio de la cual se declaró contraventor de las normas urbanísticas a los señores TRIFOLO SEGUNDO GARAVITO ESCORCIA, ISMAEL ANTONIO DIAZ QUINTERO y CARMEN ELENA GUTIERREZ GARCIA.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente se observa que el mismo se inició de conformidad con la visita realizada al inmueble ubicado en la carrera 3B No 48 – 03 BQ 75 apto 102, originándose el informe técnico No 0869 – 2012 en el cual se describe lo siguiente: *"(...) una construcción en la modalidad de modificación y ampliación en edificación existente del bloque 75 apto 102. Se observó modificación de escalera de acceso en el primer piso fuera de línea y ampliación con voladizo que modifica la fachada del edificio en un segundo nivel sin licencia de construcción al momento de la visita en un área de 13 metros cuadrados de construcción"*.

A continuación se observa en la carpeta 529-2012, que este Despacho procedió a aplicar las etapas procesales de que trata el capítulo tercero de la Ley 1437 de 2011 (Procedimiento Administrativo Sancionatorio), con el fin de esclarecer lo ocurrido según lo descrito en el informe técnico No 1209-2015, llegando incluso a la etapa por medio de la cual se profirió la resolución No 0924 de 2014 por medio de la cual se declaró contraventor de las normas urbanísticas a los señores TRIFOLO SEGUNDO GARAVITO ESCORCIA, ISMAEL ANTONIO DIAZ QUINTERO y CARMEN ELENA GUTIERREZ GARCIA.

Ahora bien, este Despacho dentro de la obligación que le acarrea de revisar plenamente cada prueba aportada dentro del proceso administrativo, que pudiera servir para tomar una decisión acertada en la investigación que se adelanta, con arreglo principalmente a los principios de debido proceso, responsabilidad y eficacia, procedió a revisar nuevamente el acta de visita que se encuentra anexa al informe técnico 869-2012, es decir el acta No 0212-2012, elaborada al momento de la visita practicada el día 05 de septiembre de 2012, encontrándose una serie de incongruencias entre las cuales se encuentra que la dirección plasmada en el acta es la calle 45ª carrera 3 Bloque 75 apto 102, distinta a la del informa la cual es la carrera 3B No 48 – 03 BQ 75 apto 102; lo descrito en el acta es distinto a lo que se plasmó en el informe técnico No 869-12.

Al respecto, es preciso mencionar que la Ley 1564 de 2012 (Código general del proceso), en su artículo 226 dispone que en relación a la prueba pericial: *"(...) Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado (...)"*.

Además, el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015 dispone que *"Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras (...) En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones"*



periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Vale mencionar también, que respecto de los dictámenes periciales, la Corte en Sentencia T-796-06 manifestó que:

"(...) El dictamen pericial consiste en una declaración de carácter técnico, científico o artístico, sobre hechos que interesan al proceso, rendida por personas que por sus conocimientos y su experiencia son considerados expertos en la materia respectiva (...).

La naturaleza jurídica de la prueba pericial puede ser catalogada en dos posturas:

a) En primer lugar, aquella que la configura como un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos (...).

(...) Sin embargo, el peritazgo no sólo es un medio probatorio empleado en las instancias judiciales sino también una herramienta de gran utilidad en manos de la administración pública para emitir un pronunciamiento adecuado respecto de los asuntos que hayan sido puestos en su conocimiento y sobre los cuales deba resolver de forma precisa. De esta manera, la pericia reviste gran importancia para la emisión idónea de las decisiones administrativas, ya sea en el trámite de derechos de petición, en reclamaciones puntuales de los administrados, en la interposición de recursos en vía gubernativa, etc. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido, este Despacho considera que como dictamen pericial, el acta de visita No 212-12 y el informe técnico No 869-12, no cumplen con los requisitos idóneos para que este Despacho pudiera pronunciarse de forma precisa en el caso que nos ocupa, pudiendo incurrirse en un error al momento de fallar, por lo que, esta Secretaría no cuenta con los elementos necesarios para adelantar un proceso cumpliendo con las garantías que le asiste promover durante toda la actuación.

Que en consideración a lo anterior, es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en referencia a los principios que rigen la actuación administrativa, en el cual dispone que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales las actuaciones administrativas se desarrollaran, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Que conforme a la norma previamente transcrita, es deber de la administración presumir el presunto infractor está actuando de conformidad a los deberes que como ciudadano colombiano debe cumplir frente a la administración.

Por otra parte y en virtud del principio del debido proceso, resulta imprescindible hacer alusión a la carga de la prueba, en virtud de la cual, la administración de manera general tiene la responsabilidad social y cultural, de generar confianza en los ciudadanos afectados dentro de algún proceso de cualquier índole, en pro de legitimar y dar legalidad a las actividades procesales.

No se debe permitir que por la falta de actuaciones procesales correctas y desinteresadas, se vean disminuidos los intereses y garantías de los ciudadanos, teniendo en cuenta la importancia que la carga de la prueba tiene en la actividad administrativa y dentro del debido proceso.

La carga de la prueba es aquella que permite que mediante el debate jurídico y allegamiento del acervo probatorio correcto, la decisión final sea tomada con sano convencimiento. Solo así se podrá hablar del derecho a la defensa, de la publicidad, de la contradicción y aplicación de las correctas actuaciones procesales, para no convertirse por negligencia y decidia, en los gestores de la sanción inerte del ciudadano.

Es pues por esto, la carga de la prueba, la vital capacidad para lograr el esclarecimiento hechos y situaciones reales soportadas como pruebas, legales y legítimas.

Que en materia sancionatoria, la administración distrital tiene la carga de la prueba para demostrar que en efecto se configuró una violación a las normas urbanísticas del Distrito, por lo que en el caso en concreto, al tenerse que se presentaron incongruencias en el informe técnico No 869-12 y el acta de visita No 212-12 (anexa al mismo), este Despacho no cuenta con los elementos probatorios necesarios para declarar contraventores de las normas urbanísticas a los investigados, por lo anterior, este Despacho procederá a archivar la actuación administrativa No 529-2012.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo del expediente identificado con el No. 529-2012, el cual cursa en este Despacho en contra de los señores TRIFOLO SEGUNDO GARAVITO ESCORCIA C.C. 7.439.233, ISMAEL ANTONIO DIAZ QUINTERO C.C. 9086469 y CARMEN ELENA GUTIERREZ GARCIA C.C. 42493811, por la presunta comisión de una infracción urbanística en el inmueble ubicado en la carrera 3B No 48 - 03 BQ 75 apto 102 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el expediente identificado con el No 529-2012 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

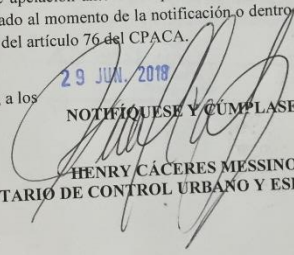
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente del acto administrativo a los señores TRIFOLO SEGUNDO GARAVITO ESCORCIA, ISMAEL ANTONIO DIAZ QUINTERO y CARMEN ELENA GUTIERREZ GARCIA, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del infractor, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del CPACA.

Dado en Barranquilla, a los

29 JUL. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


HENRY CÁCERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Proyecto: RB-Abogado
Revisó: PSZ-Asesora del Despacho